



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Incumplimiento de las medidas de control de los gatos callejeros

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **435/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la falta de implementación de medidas de control en las colonias felinas existentes en dicha localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la proliferación de gatos callejeros en su municipio, tal como lo denunció en su día Dña. XXX mediante escrito remitido al Ayuntamiento de XXX (Reg. entrada Ayuntamiento de XXX 2023-E-RC-XXX), en el que solicitaban la intervención municipal para garantizar la aplicación de las medidas previstas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

En respuesta a nuestra petición de información, la Administración municipal únicamente nos indicó que en esa localidad *“no nos consta la existencia de colonias felinas o gatos callejeros ya que los animales que se ven por las calles tienen dueños que se ocupan de ellos (el subrayado es nuestro)”*.

En consecuencia, se acordó por esta Institución poner de manifiesto esta circunstancia al autor de la queja para que pudiese alegar lo que estimase más conveniente. Al respecto, el reclamante nos informó que no era cierto que no existiesen colonias felinas en XXX, adjuntando a tal fin fotografías en las que se acredita la presencia de gatos en calles y corrales de dicha localidad, sin que conste que estos animales dispusieran de una identificación de microchip conforme a lo exigido en la normativa vigente.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN





Por ello, se consideró conveniente de nuevo requerir a la citada Corporación municipal con el fin de conocer su opinión ante estas manifestaciones. En su nuevo informe, se volvía a resaltar que *“este Ayuntamiento no pretende incumplir las medidas de control de los gatos callejeros, simplemente porque no existen en el municipio de XXX. Los animales que pueden verse por las calles están bien alimentados y se ven en buenas condiciones, además que tienen dueño”*.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, es preciso partir de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, de Castilla y León, ya que su artículo segundo prevé que *“a los efectos de esta ley se incluyen todos los perros y gatos, independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten (el subrayado es nuestro)...”*. Sobre ello dicha Ley establece varias medidas para garantizar la protección de estos animales, tanto los que tengan dueño, como los extraviados, vagabundos y abandonados, conforme a la definición recogida en el artículo 2 d) de esa norma: *“Animales abandonados: aquellos animales de compañía que pudiendo estar o no identificados su origen o propietario, circulen por la vía pública sin acompañamiento de*



persona alguna y del cual no se haya denunciado su pérdida o sustracción, o aquél que no sea retirado del centro de recogida por su propietario o persona autorizada en los plazos establecidos en esta ley”.

A estos efectos, el artículo 17.1 de la Ley 5/1997 establece que *“sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, a los efectos de esta Ley se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna. En dicho supuesto los órganos administrativos competentes deberán hacerse cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido o, sólo en último término, sacrificado”.* En idéntico sentido, el punto cuarto de este precepto también determina un nuevo mandato, al prever que *“la Administración adoptará las medidas adecuadas para evitar la proliferación de animales abandonados (el subrayado es nuestro)”.*

Por lo tanto, la Ley autonómica de protección de animales de compañía ya fijó en su momento una serie de obligaciones a las administraciones en relación con los animales de compañía abandonados que debían ser cumplidas por éstas. En concreto, el artículo 18 de esa norma, a la hora de determinar las competencias administrativas, establece que *“será competencia de los Ayuntamientos, o en su caso de las Diputaciones, la recogida de los animales abandonados (el subrayado es nuestro). A tal fin dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con entidades-autorizadas para tal fin”*

No obstante, en la actualidad es necesario tener en cuenta las nuevas obligaciones que ha fijado con carácter general para los ayuntamientos la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales- que entró en vigor el día 29 de septiembre de 2023-, y, más concretamente, el Capítulo VI del Título II de esta norma estatal que regula las colonias felinas. Su artículo 38.1 establece como principio general que *“las normas contenidas en el presente capítulo tienen por objeto el control poblacional de todos los gatos comunitarios, con el fin de reducir progresivamente su población manteniendo su protección como animales de compañía”.* Al respecto, debemos tener en cuenta las siguientes definiciones recogidas en el artículo 3 de la mencionada norma básica estatal: *“A los efectos de esta ley, se entenderá por: (...)*

“ñ) Colonia felina: a los efectos de esta ley y de su protección y control poblacional, se considera colonia felina a un grupo de gatos de la especie Felis catus, que viven en estado de libertad o semilibertad, que no pueden ser abordados o mantenidos con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrollan su vida en torno a estos para su subsistencia. (...)

u) Gato comunitario: a los efectos de esta ley y de su protección y control poblacional, se considera gato comunitario a aquel individuo de la especie Felis catus,



que vive en libertad, pero vinculado a un territorio y que no puede ser abordado o mantenido con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrolla su vida en torno a estos para su subsistencia.

En el caso objeto de la presente queja, la discusión principal es si los gatos que se encuentran en la localidad de XXX son realmente colonias felinas y/o gatos comunitarios, o si, en realidad, como afirma el Ayuntamiento son animales que tienen dueño. Sobre esta cuestión, es preciso tener en cuenta que el artículo 26 de la citada Ley fija una serie de obligaciones específicas que sus propietarios tienen respecto a los animales de compañía, más allá del deber genérico de protección, siendo las más relevantes las siguientes:

“a) Mantenerlos integrados en el núcleo familiar, siempre que sea posible por su especie, en buen estado de salud e higiene. (...)”

d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. La cría solo podrá llevarse a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas como tales en el correspondiente Registro. (...)”

f) Facilitarles los controles y tratamientos veterinarios establecidos como obligatorios por las administraciones públicas. (...)”

i) Identificar mediante microchip y proceder a la esterilización quirúrgica de todos los gatos antes de los seis meses de edad salvo aquellos inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de Animales de Compañía. (...)”

Del examen de las fotografías aportadas por el autor de la queja, no parece deducirse que se traten de gatos que sean propiedad de particulares, y si fuera así debería intervenir ese Ayuntamiento para garantizar que sus titulares cumplan esas obligaciones específicas conforme a lo previsto en el artículo 39.1 1): “Las entidades locales deberán establecer mecanismos normativos y de vigilancia para llevar a cabo el control y la sanción a los responsables de gatos que no los tengan debidamente identificados y esterilizados y, por tanto, que no pongan las medidas necesarias para evitar la reproducción de sus animales con los gatos comunitarios (el subrayado es nuestro)”.

En el supuesto de que finalmente nos encontrásemos ante colonias felinas, el artículo 39.1 de la referida norma atribuye su gestión a la Administración municipal, y en relación con ello el artículo 3 w) prevé un *“procedimiento normalizado, acorde al desarrollo reglamentario establecido por la administración competente, mediante el cual un grupo de gatos comunitarios no adoptables, son alimentados, censados y sometidos a un programa sanitario y de control poblacional CER, controlando la llegada de nuevos individuos”*. Entre las obligaciones que tienen los ayuntamientos se encuentra la prevista



en el apartado f) del artículo 39.1, en concreto *“El establecimiento de planes de control poblacional de los gatos comunitarios, siguiendo los siguientes criterios:*

1.º Mapeo y censo de los gatos del término municipal, para una planificación y control en las esterilizaciones acorde al volumen de población que se desea controlar para que resulte eficiente e impida el aumento del número de gatos.

2.º Programas de esterilización de los gatos mediante la intervención de veterinario habilitado para esta práctica, incluido el marcaje auricular

3.º Programa sanitario de la colonia, suscrito y supervisado por un profesional veterinario colegiado, incluyendo al menos la desparasitación, vacunación e identificación obligatoria mediante microchip con responsabilidad municipal.

4.º Protocolos de gestión de conflictos vecinales”.

No obstante, el artículo 39.3 de la citada ley prevé que *“para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, las administraciones locales podrán recabar el apoyo de las diputaciones provinciales, cabildos y consejos insulares en el ejercicio de las competencias que les corresponden en cuanto a la garantía de la prestación de servicios públicos municipales (el subrayado es nuestro)”*.

En este caso, esta Procuraduría considera que, dada la población del municipio de XXX (XXX habitantes, datos INE 2024), podría ser conveniente que la Diputación de Ávila fuese la administración encargada de gestionar el servicio de control de las colonias felinas que pudieran existir en dicho término municipal, por lo que dicho Ayuntamiento podría formular una solicitud de colaboración en los términos indicados, con el fin de determinar si realmente nos encontramos ante gatos comunitarios y solucionar el problema objeto de la presente queja. Al respecto, debemos tener en cuenta que, tal como esta Procuraduría ha podido conocer con ocasión de la tramitación del expediente de queja **434/2024**, la Administración provincial ya está ejercitando estas competencias al haber contratado los servicios de una empresa especializada para gestionar el control de las colonias felinas existentes en aquellos municipios que soliciten su adhesión a este Programa mediante la suscripción de oportuno protocolo, tal como se puede constatar en la página web de la Diputación de Ávila: <https://www.diputacionavila.es/desarrollo-rural/colonias-felinas/>.

Por último, queremos resaltar que la implementación de ese servicio podría contribuir a evitar que se pueda atribuir algún tipo de responsabilidad patrimonial a ese Ayuntamiento por eventuales problemas que pudiera causar la presencia de estas colonias felinas en el entorno urbano. Al respecto, debemos recordar que la Sentencia de 31 de enero de 2005, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, condenó al Ayuntamiento de La Losa a



indemnizar a un particular por los daños sufridos a causa de un accidente mientras circulaba con un ciclomotor al irrumpir en la travesía urbana de una vía pública un gato suelto y sin dueño conocido, ya que se había acreditado que *“el gato causante del accidente era sin duda un animal de compañía, en principio y a falta de prueba era también un gato vagabundo, y ello supone que el municipio demandado tenía la obligación de evitar su presencia en el casco urbano. Tiene una evidente responsabilidad en orden a evitar su presencia en las calles (el subrayado es nuestro)”. En cambio, la Sentencia de esa misma Sala de 18 de febrero de 2019, desestimó la reclamación presentada por un particular ante el Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso, al contar este municipio *“con un servicio municipal estructurado organizado y con los medios materiales y personales necesarios”*. En consecuencia, no se reconoció ningún título de imputación a dicha Corporación, ya que, en dicha resolución judicial *“ha quedado acreditada la “existencia” de un Servicio de recogida de animales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 18 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León y su Reglamento de desarrollo, así como las intervenciones realizadas por dicho Servicio durante los años 2015 a 2017 (el subrayado es nuestro), a diferencia de lo acontecido con el supuesto examinado por esta Sala en la sentencia de 31-1-2005 invocada por los apelantes, y que como ya hemos dicho, no resulta trasladable al presente caso”*.*

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX inicie los trámites para garantizar tanto una protección adecuada de las colonias felinas que parecen existir en esa localidad, como una implementación efectiva de las disposiciones recogidas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, al ser ésta legislación estatal y básica conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Sexta de esa norma.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que se ejerzan por el Ayuntamiento de XXX las competencias atribuidas a las Entidades locales por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, con el fin de determinar si los gatos que se encuentran en ese municipio son propiedad de particulares o no, debiendo exigirse en el primero de los casos a sus titulares el cumplimiento de las obligaciones específicas recogidas en el artículo 26 de esa norma.

SEGUNDO: Que, en el caso de que en realidad fuesen gatos comunitarios, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente de la Administración municipal con el fin de garantizar la vigilancia y control poblacional de las colonias felinas existentes en dicha localidad en la línea de lo previsto en el artículo 39.1 f) de la citada norma estatal, para lo cual debería valorar, dada la



población existente (XXX habitantes, datos INE 2024), incorporarse al Programa de Control de las Colonias Felinas aprobado por la Diputación Provincial de Ávila, evitando así cualquier responsabilidad patrimonial en la que pudiera incurrir en su caso esa Corporación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).